



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Causa N° 1850112012. KONAVLE SA, S/EVASION  
TRIBUTARIA AGRAVADA.-PREVISTA Y PENADA POR LOS  
ARTS.1 Y 2 INCS.A) Y B) DE LA LEY 24769

S.M. de Tucumán, **2** de septiembre de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la situación procesal de **Jorge Alberto Rocchia Ferro**, argentino, casado, D.N.I. N° 10.219.971, domiciliado en Mate de Luna 3050 de esta ciudad, de ocupación comerciante, nacido el 181311952 en General Roca, provincia de Río Negro, hijo de Elvio Vicente Rocchia y Catalina Filomena Ferro y de **Catalina Inés Lonac**, argentina, casada, D.N.I. N° 13.474.177, domiciliado en Mate de Luna 3050 de esta ciudad, nacido el 15111/57 en esta ciudad, hija de Juan Lonac y Vilma Domijan .

**CONSIDERANDO:**

I.

Que se inicia la presente causa con la denuncia formulada por la AFIP en contra de los responsables de la firma Konavle S.A. por la presunta comisión de los delitos previstos y penados por los artículos 1 y 2 inciso "A" y "B" de la ley 24.769 en concepto de:

productores y por ende operar en realidad a través de los contratos participativos". Así determinó ventas omitidas por los azúcares retirados por las siguientes personas: 1- Roberto Gustavo Yuse, 2- Fontaine Bianca SRL, 3- María Rosa Carrizo, 4- Jorge Raúl Álvarez.

En el siguiente punto, la AFIP explica el impacto que tuvo en el monto a ingresar por impuesto a las ganancias y salidas no documentadas de los ajustes practicados en el impuesto al valor agregado.

En sus últimos apartados, el escrito de la denuncia efectúa valoraciones jurídicas de los hechos descritos y acompaña la prueba documental consistente fundamentalmente en los legajos administrativos.

A fs. 56/57, el Sr. Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción reproduciendo en forma textual el escrito íntegro de la denuncia y peticiona la indagatoria de los responsables de la firma: Jorge Alberto Rocchia Ferro y Catalina Inés Lonac.

Con posterioridad este Juzgado dispone medidas con la finalidad de constatar de modo más detallado la condición de apócrifo de cada uno de los contribuyentes a los que el querellante le atribuyó tal carácter (fs. 79/80), informe que se agrega a fs. 91/179.

A fs. 1801189, la AFIP solicita se le conceda el rol de querellante, a lo cual se hace lugar a fs. 200.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

A fs. 206/222 se agrega copia de un informe de Gendarmería Nacional en relación a algunos de los presuntos contribuyentes apócrifos que se indican en la denuncia, a su vez que, por decreto de fs. 223, se solicita a dicha fuerza de seguridad, procure la localización del resto. El informe elaborado en respuesta a lo solicitado se agrega a fs. 2271230, cuyos resultados se valoraran infra al analizar la prueba de autos.

Asimismo, se ha producido como prueba la declaración testimonial de los responsables de las imprentas que imprimieron las facturas emitidas por algunos de los contribuyentes tildado de apócrifos, las que se glosan a fs. 237,242 y 248.

Por último, a fs. 251 obra el informe de la Dirección de Personas Jurídicas- Registro Público de Comercio, dependiente de la Fiscalía de Estado de Tucumán, de donde surge que durante los años 2006 y 2007, el directorio de la firma Konavle S.A., se encontraba integrado por Catalina Inés Lonac (presidente) y Jorge Alberto Rocchia Ferro (vicepresidente).

A fs. 259 presta indagatoria Jorge Alberto Rocchia Ferro a quien se le imputa el siguiente hecho: haber presuntamente, en su carácter de vicepresidente de la firma Konavle S.A., evadido o participado en la evasión del pago de los siguientes ejercicios anuales y tributos: 1- Impuesto al Valor Agregado, período 2007 (junio de 2006 a mayo de 2007) por \$832.001,55; 2- Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2007, por \$1.621.155,64; 3- Salidas no

documentadas período 2007 por \$161.258,79; 4- Salidas no documentadas período 2007 por \$218.916,15, toda vez que, a los efectos de la determinación del monto de la obligación, se habría utilizado como ardid el cómputo de créditos fiscales y gastos ficticios generados en operaciones que se presumen inexistentes en razón de haber sido realizadas con los proveedores apócrifos Ramón Orlando Brito, Víctor Hugo Daruich, Miguel Antonio Gambarte, Sergio O. Muro, José Alberto Lazarino, Carlos Arnaldo Rojas, Mercedes Fátima Véliz, Cía. Salteña de Carbones S.A., Jorge Miguel Carrizo, Leopoldo Jacinto Montiel, Angel Alberto Uñates, José Alberto Dahrull, Alberto Benigno Nieva y La Cuesta S.R.L. Asimismo, se realizaron operaciones bajo el sistema de maquila efectuadas con contribuyentes apócrifos, ante lo cual se atribuyó como propia de Konavle S.A. la cantidad de azúcar retirada por estos sujetos, teniendo en cuenta que los mismos no demostraron tener capacidad operativa para trabajar como productores, lo que se imputó como ventas omitidas; tales contribuyentes son: Roberto Gustavo Yuse, Fontaine Bianca S.R.L., María Rosa Carrizo, Jorge Raúl Álvarez.

En su descargo el imputado, luego de negar la acusación y señalar que durante los años 2006 y 2007 revistió en realidad el carácter de director, centra su defensa en dos cuestiones: i) que al ser el ingenio una organización grande y compleja, no tiene intervención directa en todas las contrataciones que se realizan y,



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

en la mayoría de los casos, no tiene conocimiento personal de las mismas; ii) las determinaciones se encuentran apeladas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

A fs. 2621264 obra la indagatoria prestada por Catalina Inés Lonac, a quien se le atribuye idénticos hechos, con la sola variante de que su responsabilidad se sustenta en su calidad de presidenta de la firma.

En su descargo, la imputada niega el hecho y señala, en sustancia, que: i) se desempeñó en tal carácter hasta el año 2006; ii) que más allá de eso su área de incumbencia eran las relaciones institucionales de la empresa, desconociendo el manejo de las cuestiones inherentes a la administración del ingenio.

## II.

Que a los fines de resolver la situación procesal de los encartados, atento las modificaciones introducidas en el Régimen Penal Tributario por la ley 26.735, en primer lugar, corresponde analizar su aplicación al presente caso.

Conforme aquellas modificaciones, el art. 1 de la ley 24.769 ha quedado redactado del siguiente modo: *"Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o*

*parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año". Mientras que el art. 2 actualmente dispone: "La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000); b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos".*

En consecuencia, los hechos que quedan por debajo de los nuevos límites objetivos de punibilidad son: 1- Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas período 2007 (\$161.258,79); 2- Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas período 2009 (\$218.916,15).



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Respecto de ellos corresponde hacer aplicación del principio de la ley más benigna con raigambre constitucional y disponer el sobreseimiento de los encartados, conforme lo vengo disponiendo en numerosos precedentes.

En efecto, el principio general que rige en la materia es el *tempus regit actum*, del cual surge la imposibilidad de aplicación retroactiva de la ley. Sostiene Zaffaroni: *"El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional (...) Como consecuencia necesaria del principio de legalidad, quedan eliminadas las llamadas leyes ex post facto. La garantía de legalidad (art. 18 CN) tiene el claro sentido (a) de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o no era punible o perseguible, y (b) de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión (...) el principio de retroactividad de la ley penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la ley penal más benigna"*. Continúa el mencionado autor diciendo: *"que el art. 9 de la CADH expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión*

*del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello. La vigencia de esta norma cierra el debate acerca de la pretensión de retroactividad de las leyes penales que imponen medidas de seguridad y análogas, pues el argumento de que no se basan en la culpabilidad del autor no le quita su carácter penoso. De igual manera, cancelada todas las discusiones que ponían en duda o limitaban la retroactividad de la ley más benigna"* (Eugenio Raul Zaffaroni – Alejandro Alagia – Alejandro Slokar, Derecho Penal parte general, Ed. EDIAR, Pag. 120).

Asimismo, los instrumentos internacionales que gozan de rango constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la CN, disponen que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito" (art. 9, Pacto de San José de Costa Rica, y similar redacción del art. 15, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Los pactos prevén: "*Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*" (art. 9, PSJCR, y 15, PIDCyP). Con su incorporación a tratados internacionales, el principio ha pasado a tener un mayor sustento jurídico, especialmente en el campo de los





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

llamados "derechos penales especiales", ya que no podría cuestionarse su aplicabilidad.

El principio de irretroactividad de la ley penal no reviste carácter absoluto, sino que reconoce como excepción la posibilidad de aplicación retroactiva de las leyes penales, a condición de su mayor benignidad respecto de la vigente en el momento del acto. Dicha excepción se encuentra prevista en el art. 2º del Código Penal: *"Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho"*.

Nuestra Corte Suprema de Justicia es concordante al respecto, pues en el precedente *"Cristalux S.A. s/Ley 24.144"* (11/04/2006), que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es una garantía que debe ser respetada. En ese orden, interpretó que con la incorporación de los Pactos Internacionales a nuestra Constitución Nacional, ya no resulta posible sostener que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna sea disponible por el legislador común; y por lo tanto no es posible que una rama del derecho represivo o un determinado objeto de protección estén excluidos de la esfera de aplicación de la garantía. Con lo cual el delincuente se debe beneficiar lo más posible de

cualesquier modificación ulterior de la legislación (fallos 329:1053).

Este criterio ha sido confirmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones que dijo: *"En efecto, el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, y de este principio se deriva, entre otras cosas, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, con excepción de aquélla que favorece al imputado, garantizada por la propia ley fundamental a partir de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la prevé en su artículo 9º, y por el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 2º. Por lo tanto y visto desde esta perspectiva, la modificación introducida al artículo 1º de la ley 24.769 resulta sin dudas más favorable para los encausados, porque independientemente de que se considere que el monto establecido en dicha norma constituya una condición objetiva de punibilidad, o pertenezcan al mismo tipo penal, lo cierto es que el artículo 2º del Código Penal establece claramente que si la ley penal vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"*.

El mismo tribunal agregó: *"Es preciso destacar, en este orden de ideas, que el tenor literal de esta norma permite despejar*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*cualquier tipo de interpretación contraria en torno a establecer cuál es la ley más benigna, y menos cuando se utiliza ese mecanismo en perjuicio del imputado. Es que cuando el código procesal indica que se debe tener en cuenta la ley vigente al momento de pronunciarse el fallo no hace distinciones y por lo tanto si el monto de evasión –como ocurre en el caso- para que constituya delito está incluido dentro del mismo tipo penal, parece indiscutible que forma parte de la ley penal y por lo tanto le cabe la aplicación del artículo 2 del mismo texto legal (confr. César R. Litvin y Emilio Cornejo Costas (h) en "Aumento de los Montos de la Ley Penal Tributaria y Aplicación de la Ley Penal más Benigna", en Suplemento Especial "Reforma del Régimen Penal Tributario", La Ley, enero-febrero)" (Causa N° 40080712010 "EL SOJAL S.R.L. S/PSA ART. 1 DE LA LEY 24.769", entre muchos otros).*

En consecuencia, cabe dictar el sobreseimiento de los imputados de conformidad con el art. 336 inc. 3 del CPPN.

III.

Como resultado de lo dispuesto en el punto anterior ha quedado subsistente la acusación por una presunta evasión fiscal de \$832.001,55 por IVA (2007) y de \$1.621.155,64 por Impuesto a las Ganancias (2007).

Respecto de éste último monto, en la antigua redacción de la ley 24.769, antes de la reforma comentada *supra*, la conducta quedada encuadrada como evasión fiscal agravada en razón del monto (más de \$1.000.000), en tanto según la nueva redacción también quedaría abarcada por la figura calificada, aunque el agravante lo configura la maniobra (utilización de facturas apócrifas por más de \$800.000) y ya no el monto evadido. Por el contrario, en relación al monto de \$832.001,55 por IVA (2007), en la antigua redacción encuadraba en la figura simple, mientras en la nueva corresponde a la agravada (art. 2 inc. C).

Entonces, es necesario definir cuál ley se aplicará íntegramente en el presente caso respecto de los períodos que quedan subsistentes, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"a los efectos de la determinación de la norma penal más benigna, deberá compararse la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere"* (CSJN, "Pitblando, Héctor E. c. Administración Nacional de Aduanas" del 08/09/1983 y "Thomson C.S.F., S.A." del 15/08/1985). Además que: *"(la) aplicación parcial de normas de leyes sucesivas, (importa un) criterio vedado por el principio de la ley penal más benigna"* (CSJN, "Rudelli, Máximo Diego c. Administración Nacional de Aduanas", fallos 307:317). Así como que: *(para establecer cuál es la norma penal más benigna se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*leyes cuya aplicación correspondiere; es derivación del principio según el cual compete exclusivamente al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplan los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables... es claro que en el supuesto en que la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella deberá ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resultares desventajosos con relación a la ley ulterior" (CSJN M. 542.XX, "Morcillo de Hermelo, Elena M. c. La Nación Argentina ANA", del 12/02/87).*

Así la ley 24.769 en su anterior redacción resulta ser más benigna, según se observa. Esto es así ya que, puestos en hipótesis de una presunta evasión en la que se utilice como medio facturas falsas y que haya superado la suma de \$400.000 (como ocurre en todos los períodos del caso bajo análisis), según la ley previa encuadraba en la figura simple de evasión (siempre que no supere el millón de pesos), mientras que con la actual redacción esa misma conducta sería evasión agravada.

### III.

De acuerdo al requerimiento fiscal de instrucción, que es una transcripción textual de la denuncia de la AFIP, las maniobras reprochadas son dos: i) por un lado, el cómputo indebido de

crédito fiscal, ya que éste surgiría de operaciones con sujetos inexistentes; ii) por otra parte la omisión de computar débito fiscal, el que surge como consecuencia de que, las ventas de los sujetos con quienes efectivizó contratos de maquina, al ser éstos también inexistentes, le han sido imputados al contribuyente. De esta forma, han quedado configuradas las dos fases de la maniobra realizada por el contribuyente, que convergen para el cálculo de un monto global presuntamente evadido en materia de IVA que tiene repercusiones en el impuesto a las ganancias.

Cabe descartar, pues, la calificación de la conducta como art. 2 inc. B de la ley penal tributaria, puesto que no se trata propiamente de la utilización de personas interpuestas sobre las que se determinó la deuda y cuya determinación luego es atribuida al contribuyente real, sino que se trató directamente de imputar ventas omitidas a la firma Konavle S.A., sin practicar previamente la determinación de oficio a los contribuyentes que se catalogan como apócrifos. Por ende, no corresponde, en este caso, aplicar la agravante mencionada. Así, la conducta queda subsumida en el art. 1 de la ley 24.769 (sin las modificaciones de la ley 26.735 según se resolvió en el acápite anterior).

Ahora bien, la maniobra desplegada por los encartados, en tanto responsables de la firma investigada, en su primer aspecto (crédito fiscal) consistió, sustancialmente, en valerse de sujetos contribuyentes cuya existencia en la realidad material económica



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

no ha podido ser comprobada. Esta situación se produjo tanto para computar créditos fiscales (IVA) o gastos (Impuesto a las Ganancias) mediante facturas emitidas por estos sujetos.

Desde el punto de vista objetivo, no queda duda que la maniobra presuntamente desplegada por los inculpados constituye un ardid idóneo que requiere el tipo penal del delito de evasión. La doctrina dijo: *"el concepto de ardid o engaño expuesto en la ley bajo análisis se refiere al despliegue intencional de información o documentación falsa, que se pretende hacer aparecer como verdadera a los fines de aliviar, total o parcialmente la carga tributaria o previsional, en su caso que por ley le corresponde honrar al contribuyente"* (Haddad, Jorge E., Ley Penal Tributaria Comentada, Lexis Nexis, Buenos Aires, 5ta. Edición, p 18). Además que *"la mise en scène o hechos externos no necesariamente deben encontrarse en las declaraciones juradas o en la información brindada al Fisco toda vez que el ardid puede generarse, por ejemplo, en una factura falsa o de una empresa inexistente, o de otra documentación obtenida de terceros. En este caso, el ardid o engaño se focaliza en dicha documentación de terceros sin la cual no podría haberse disminuido su carga tributaria en el IVA o en el impuesto a las ganancias, por ejemplo"*. (Haddad, Jorge E., ob. cit. P. 18).

Según lo vengo sosteniendo en causas anteriores, el siguiente análisis consiste en determinar cuáles son los elementos tomados

en cuenta para afirmar que se trata de sujetos sin capacidad económica, lo que permitiría concluir en la inexistencia de las operaciones y la consiguiente falsedad de las facturas emitidas por éstos y computadas por los encartados para disminuir la carga tributaria respectiva, ya sea de IVA o de Impuesto a las Ganancias.

Las principales constancias sobre la falsedad de estos contribuyentes se sustenta en las investigaciones realizadas por los inspectores fiscales de la AFIP y en los resultados de las averiguaciones practicadas por intermedio de Gendarmería Nacional. Tomadas en su conjunto, surgen los siguientes datos en relación a cada uno de los proveedores calificados de apócrifos:

**Ramón Orlando Brito**

- \* la AFIP no pudo comprobar el desarrollo de la actividad,
- \* no declara personal en relación de dependencia ni se encuentra inscripto como empleador,
- \* no se encuentra inscripto en el Registro de Operadores de Granos, pese a la actividad declarada,
- \* tanto el domicilio fiscal como comercial resultaron falsos,
- \* carece de bienes registrables,
- \* las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias 2001 a 2005 fueron presentadas sin movimiento y en 2006 registra \$528.495,74 como ventas, lo que surge de quienes aparecen como sus clientes,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

\* en el domicilio fiscal de 25 de mayo 10, Banda del Río Salí, es desconocido (cfr. informe Gendamería Nacional fs. 227).

**Víctor Hugo Daruich**

\* no pudo ser localizado por personal de la AFIP en el domicilio declarado, ni tampoco en los domicilios alternativos,

\* emite facturas por otras actividades aparte de las que se encuentra inscripto, así emite facturas B por "insumos y servicios médicos" y facturas A por "materiales de construcción-redes eléctricas",

\* no posee inmuebles ni rodados, como tampoco constan elementos sobre alquileres de inmuebles o contratación de servicios para desarrollar las tareas por las que se halla inscripto,

**Miguel Antonio Gambarte**

\* declaró ante la inspección haber prestado servicios y emitido facturas a nombre de Konavle S.A., sin embargo no especifica qué pagó con los cheques emitidos a su favor por Konavle S.A., menciona que no posee maquinarias, vehículos ni propiedades, y que arrendó maquinas a Fontaine Blanca SRL,

\* no aporta ni ha podido obtenerse ningún tipo de documentación que avale dichas afirmaciones,

**Sergio Muro**

\* en el domicilio fiscal declarado funciona una clínica médica,

\* el domicilio fiscal "actual" sería la vivienda de Muro, de características humildes, y según averiguaciones de AFIP, éste sería empleado del Dr. Dip, un médico que poseería cultivos de caña,

\* no posee inmuebles, rodados ni máquinas, lo cual es llamativo teniendo en cuenta que a su nombre ingresaron 4.491.304 kilos netos de caña al ingenio Aguilares, más de 2 millones a Santa Bárbara y más de 600 mil a La Corona,

\* sólo posee acreditaciones bancarias hasta 2006 y por importes inferiores a las ventas que le corresponderían,

\* el campo, las maquinarias y el vehículo en que se traslada, todos aparecen alquilados a nombre del Sr. Dip, lo que lleva a la AFIP a sostener que se trata de un prestanombre de éste último,

\* constituido personal de Gendarmería Nacional en su domicilio es atendido por una persona que manifiesta que Rojas trabaja en la Municipalidad de Concepción y es contador público,

### **José Alberto Lazarino**

\* se inscribió en una variedad muy amplia de actividades (desde cultivo de caña hasta venta de carnes) sin poseer bienes necesarios ni empleados para su desarrollo,

\* los cheques utilizados como medios de pago son retirados por un tercero,

### **Carlos Arnaldo Rojas**

\* circularizado por la AFIP uno de los bancos donde se giraron los cheques utilizados como medio de pago, surge que la cuenta se encontraba registrada a nombre de Cía. Azucarera Los Balcanes S.A., titular de la cuenta emisora,



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

- \* realizó escasos pagos de IVA, sin relación con los montos facturados,
- \* los principales proveedores del nombrado están incluidos en la base "Apoc" o negaron relación con él,
- \* constituido el personal de Gendarmería Nacional en el domicilio fiscal, fueron atendidos por una persona que dijo ser su esposa, desconociendo que su marido tenga relación comercial con Los Balcanes S.A. Por su parte, la AFIP añade que la vivienda no guarda relación con la importancia de los montos facturados.

**Fátima Mercedes Véliz**

- \* la contribuyente no aportó a la fiscalización ninguna documentación relativa a la actividad que desarrolla,
- \* los clientes de la misma que fueron circularizados aportaron facturas relacionadas con servicios (materiales de construcción, mano de obra, pintura, alambrado perimetral, etc) sin relación alguna con los que se encontraba inscripta,
- \* no realizó ningún pago al fisco, no posee inmuebles, automotores o maquinarias,
- \* entrevistada por personal de Gendarmería Nacional manifestó que jamás tuvo vínculo con Konavle S.A. (cfr. fs. 2271228)

**Cía. Salteña de Carbones S.A.**

- \* de las declaraciones juradas presentadas no surge saldo a favor del fisco,
- \* no posee propiedades, inmuebles ni automotores,

- \* los socios o responsables no pudieron ser localizados,
- \* su CUIT se encuentra cancelado.

### **Jorge Miguel Carrizo**

- \* no pudo localizarse al proveedor y en el domicilio declarado su propietaria manifestó desconocerlo,
- \* en el año 2002 emitió facturas por siembra de trigo,
- \* no posee bienes registrables (inmuebles ni automotores), ni maquinarias,
- \* no se encuentra inscripto como empleador,
- \* en el domicilio de Rondeau 1060 tampoco fue hallado y manifestaron desconocerlo (informe Gendarmería Nacional fs. 228).

### **Leopoldo Jacinto Montiel**

- \* presenta declaraciones juradas sin movimiento,
- \* las acreditaciones bancarias del período 2007 alcanzan los \$12.937,
- \* no fue hallado en sus domicilios declarados ni respondió los requerimientos del fisco,
- \* no registra empleados ni bienes,
- \* también fue negativo el intento de localizarlo por parte de Gendarmería Nacional,

### **Ángel Alberto Uñates**

- \* no respondió ningún requerimiento de la AFIP,



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

- \* la operaciones informadas por sus clientes se refieren a actividades distintas de la de cosecha mecánica,
- \* desde 2004 no presenta declaraciones juradas,
- \* no posee personal ni acreditaciones bancarias,
- \* en el domicilio fiscal declarado manifestaron que hace más de 12 años que no vive allí y que anteriormente ocupaba uno de los cuartos de la casa (informe Gendarmería Nacional fs. 212vta.)

**José Alberto Dahrull**

- \* presenta declaraciones juradas sin movimientos,
- \* no registra propiedades inmuebles, maquinarias ni empleados,
- \* entrevistado por personal de AFIP manifestó que compra cañas en los surcos, que luego el ingenio le abonaba con órdenes de retiro que vendía, y que no emite documentación alguna de respaldo de la compra de caña,
- \* no registra acreditaciones bancarias superiores a los \$10.000,
- \* no aporta ningún dato en forma verbal o documental respecto de las operaciones que dice haber realizado para poder desarrollar su actividad, como los servicios de fletes,
- \* de las averiguaciones de Gendarmería Nacional surge que sería empleado de tribunales (fs. 216vta.)

**Alberto Benigno Nieva**

- \* no aportó ninguna documentación que respalde su actividad,
- \* no declara empleados,

\* no pudo constatarse el desarrollo del cultivo de caña ni ninguna otra actividad productiva o comercial,

\* no pudo ser localizado por Gendarmería Nacional en su domicilio fiscal,

#### **La Cuesta S.R.L.**

\* no fue localizada en el domicilio fiscal ni en los alternativos,

\* registra un solo pago de \$365,57 al fisco, pese al volumen de sus operaciones,

\* declaró sólo 2 empleados hasta el período 2006, no posee inmuebles, no se aportaron contratos de arrendamiento, lo que no se compadece con los volúmenes de cultivo que figura entregando en los períodos 2005 y 2006,

\* no existe correlato entre las acreditaciones bancarias y los ingresos estimados,

\* los cheques librados son endosados por Esteban Paz Posse, Julián Paz Posse y Rodolfo Paz Posse, y después nuevamente endosados, lo que imposibilita el seguimiento de la cadena de pagos,

\* no pudo ser localizado en ninguno de los domicilios declarados en el fisco.

Del detalle de las circunstancias y elementos que rodean a cada uno de los sujetos cuya inexistencia en la realidad material económica ha sido cuestionado por la AFIP, puede observarse datos



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

capaces de generar una convicción razonable confirmante de aquella afirmación.

La mayoría resultan coincidentes sobre la imposibilidad de localizar al contribuyente o que el domicilio fiscal declarado corresponde a viviendas familiares donde nadie dice conocer de las actividades económicas de los titulares. Lo mismo puede afirmarse respecto de la falta de inmuebles, maquinarias y empleados, o en su caso, de algún tipo de documentación que respalde que tales elementos indispensables para el desarrollo de la actividad por la cual emiten la factura ha sido efectivamente realizada. Por el contrario, de las investigaciones llevadas a cabo, no surgen pruebas sobre la efectiva prestación de los servicios, lo que permite a esta altura presumir de modo razonable su inexistencia. A ello se suma la falta de posesión de cuentas bancarias o las poseen con un movimiento insignificante de dinero a comparación de los montos con los que operan y, en varios casos, la falta de presentación de declaraciones juradas o falta de pago de los tributos inscriptos por parte de estos sujetos.

En este marco, la falta de localización del contribuyente, ya genera una primera convicción orientada a poner contundentemente en duda la existencia real de aquellos, puesto no existe motivo para alguien que desarrolla con habitualidad y transparencia una actividad comercial, declare domicilios inexistentes o falsos o sea de imposible localización. Este elemento

se termina de completar con otros que fueron mencionados para dar el panorama completo sobre la maniobra desplegada por los responsables de la firma de utilizar facturas provenientes de sujetos sin la capacidad para realizar las actividades económicas facturadas.

Por otro lado se había señalado que la maniobra endilgada a los responsables de la firma se vinculaba con el débito fiscal al haberse impugnado operaciones suscriptas con presuntos proveedores bajo el sistema de contrato de maquila.

Los productores con los que operaron bajo esta modalidad presentan las siguientes características:

**Roberto Gustavo Yuse**

- \* la persona que habita en el domicilio declarado manifestó alquiler en ese lugar y solicita se dejen de cursar notificaciones dirigidas al Sr. Yuse en el mismo, no obstante los vecinos manifiestan que él efectivamente habita allí,
- \* en dos domicilios fiscales alternativos no fue habido y, según vecinos, se encuentran desabitados,
- \* las declaraciones juradas presentadas datan del año 2003 y 2006,
- \* no registra ingresos a la AFIP,
- \* no posee bienes registrables a su nombre ni empleados,
- \* en el domicilio fiscal visitado por Gendarmería Nacional en Monteros, su madre señaló que estaba en San Miguel de Tucumán,

**Fontaine Bianca S.R.L.**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

\* presentó declaraciones juradas de IVA hasta el año 2007 con saldos a favor o sin movimientos,

\* uno de los socios con los que se constituyó la sociedad (Mario Fernando Gewasoni) manifestó que hasta la fecha de su desvinculación en el año 2005, nunca llegó a operar, señalando que vendió su participación a Gustavo Adolfo Arias,

\* por su parte Gustavo Arias manifiesta que se desvinculó a fines del año 2006 y que no puede informar acerca de la actividad de la firma puesto que la administración y comercialización la llevaba a cabo el contador Amatucci. Éste último expresó que nunca tuvo poder alguno y que se limitó a acompañar al nombrado para realizar los trámites,

\* la firma no registra pagos por ningún concepto,

\* no posee bienes, contratos de arriendo, cuentas bancarias ni empleados,

\* tampoco pudo ser localizada por Gendarmería Nacional en el domicilio fiscal, y confirmó por aseveraciones de vecinos que Gustavo Arias trabaja como taxista.

**María Rosa Carrizo**

\* se desempeña como docente en la provincia de Catamarca,

\* ante la sede de la AFIP manifestó que nunca se inscribió en la AFIP y nunca desarrolló actividad comercial, industrial o de servicios, que en el año 1999 extravió su documento, que desconoce trámite alguno por sí o por terceros.

## **Jorge Raúl Álvarez**

\* se constató que es estudiante universitario y que vive con sus padres,

\* ante la AFIP manifestó que se inscribió en esa repartición pero nunca emitió facturas, y que probablemente sea el Sr. Yuse (antes nombrado) quien las emitió y que lo había acompañado a inscribirse,

Iguales consideraciones merecen efectuarse ante estos casos, en el sentido de que los elementos reseñados permiten afirmar razonablemente la inexistencia de las operaciones de maquila, de lo cual se deriva que el azúcar retirada por éstos es en realidad comercializada por la firma investigada en autos.

Ahora bien, establecido que la maniobra posee la idoneidad para configurar la acción típica del delito investigado, corresponde ingresar a examinar la responsabilidad penal que le cabe a los imputados.

En lo que concierne a la presidenta del directorio de la firma, Catalina Inés Lonac, su condición de tal surge del informe del Registro Público de Comercio que obra a fs. 251. En sus declaraciones, tanto la nombrada como el vicepresidente Rocchia Ferro manifestaron que al tiempo de los hechos había dejado de ejercer ese cargo, el cual había pasado a ser ejercido por éste último. Sin embargo, a pesar de que en sus declaraciones manifestaron contar con la documentación que avale dicha



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

circunstancia, hasta el momento, no ha sido presentada, sin perjuicio del carácter revocable del auto de procesamiento (art. 311 del CPPN). De este modo, no ha podido ser desvirtuada la prueba constituida por el informe del Registro Público de Comercio.

En su calidad de presidenta del directorio, autoridad máxima de la empresa, no puede serle ajeno el conocimiento y manejo de la estructura empresarial, incluidos sus aspectos económicos y financieros. La asunción como presidenta del directorio conlleva necesariamente dichas atribuciones, no advirtiéndose el motivo por el cual asumiría tamaña responsabilidad al sólo efecto de dedicarse a las relaciones institucionales y desentenderse de todo el manejo de la firma. Es decir, en el caso, su responsabilidad deviene ineludible, máxime si se atiende a la previsión del art. 18: *"Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz"*.

En relación al encartado Rocchia Ferro, caben las mismas consideraciones: su alto grado directivo en la firma está ligado a su responsabilidad en el manejo en general de la empresa, que incluye el aspecto tributario. No basta para desligarse de él la simple afirmación de que tales responsabilidades han sido delegadas, ya que no constan pruebas de la participación culpable de otros sujetos en la presente evasión sino que, por el contrario, su calidad de directivo responsable surge de las pruebas colectadas.

Por todo lo expuesto, habré de dictar el procesamiento de Catalina Inés Lonac y Jorge Alberto Rocchia Ferro, en orden al delito previsto y penado por el art. 1 de la ley 24.769 respecto del Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2007 por \$832.001,55 y art. 2 de la ley 24.769 respecto del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2007 por \$1.621.155, 64, en calidad de coautores, dos hechos que concurren en forma real (art. 55 del CP).

#### IV.

Resta definir si el presente auto se dicta con o sin prisión preventiva.

Respecto de ello se advierte que, si bien desde el punto de vista objetivo las penas previstas en abstracto, uno de los hechos endilgados supera el monto indicado en el art. 316 del CPPN, debe recordarse que en las cuestiones referidas a la libertad la Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció en el plenario "Díaz Bessone" y fijó la siguiente doctrina legal: "En materia *de*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

*excarcelación o eximición de prisión, para su denegación no basta la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, sino que debe valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".*

Con anterioridad, la sala III del mismo tribunal, en la causa "Macchieraldo" (22/12/04), señaló que resulta improcedente presumir la existencia de peligro procesal para justificar el dictado de la prisión preventiva, pues si se permitiera tal presunción, la exigencia quedaría vacía de contenido, ya que se ordenaría la detención aun cuando no existiera peligro alguno y que la reglas en materia de encarcelamiento preventivo establecidas en los arts. 316 y 319 del Cód. Procesal Penal no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia, de modo tal que sólo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio previo por elusión.

Que en este sentido se expidió la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia, en relación al delito de evasión agravada (art. 2 inc. a de ley 24.769) en la causa "Las Lanzas S.A." (expte. N° 48.082) donde afirmó: *"los extremos consignados en los arts. 316 y 317 del C.P.P.N., deben interpretarse en armonía con*

---

*los del art. 319 procesal, que obrarían como atenuantes o agravantes, según las penas superen o no los 3 y 8 años, pero siempre atendiendo a las especiales circunstancias de índole fáctica que se comprueben en cada caso".*

En caso bajo análisis se observa que el imputado tiene arraigo en esta provincia y que, hasta el momento, estuvo a disposición de este tribunal en las oportunidades en que fue citado a declarar, con lo que no se evidencia intencionalidad alguna de frustración del juicio. Tampoco se advierte la necesidad de producir algún tipo de medida probatoria en la que el encartado pueda interferir en el sentido de entorpecer la investigación.

Sobre la base de tales elementos, y aplicando los criterios jurisprudenciales y la doctrina legal de la Cámara Nacional de Casación Penal, corresponde disponer que el procesamiento del inculpado sea sin prisión preventiva (art. 310 del CPPN).

#### V.

Por último, corresponde disponer la traba de un embargo conforme lo ordena el art. 518 primer párrafo del CPPN que dispone: *"Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas"*. Que en la presente causa, atendiendo la naturaleza del delito endilgado a los



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

imputados y al monto de la evasión fiscal (\$ IVA, 2007: \$ 832.001,55 e IG 2007: \$1.621.155,64), la suma se fija en pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), respecto de cada uno de los imputados.

Por ello se

### **RESUELVE:**

**I) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 306, 310 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) de Catalina Inés Lonac y Jorge Alberto Rocchia Ferro, de las condiciones personales obrantes en autos, por resultar *prima facie* presuntos coautores penalmente responsables de la comisión de los delitos previstos y reprimidos por el art. 1 de la ley 24.769 respecto del Impuesto al Valor Agregado periodo 2007 por \$832.001,55 y art. 2 de la ley 24.769 respecto del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2007 por \$1.621.155, 64, dos hechos que concurren en forma real (art. 55 del CP), conforme se considera.


**II) TRABAR EMBARGO** sobre bienes suficientes de propiedad de los procesados hasta cubrir la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), respecto de casa uno de ellos, para garantizar las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 del CPPN).


III) Una vez firme, **COMUNICAR** al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y **REQUERIR** los informes de ley.

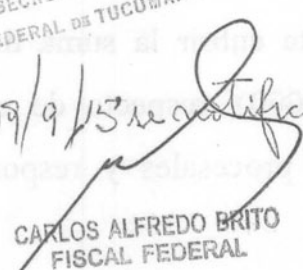
IV) **SOBRESEER** Catalina Inés Lonac y Jorge Alberto Rocchia Ferro, de las condiciones personales obrantes en autos, en relación a la imputación relativa a la presunta evasión del Impuesto por Salidas No Documentadas período 2007 por 161.258,79 y período 2009 por \$218.916,15, por aplicación del art. 1 de la ley 26.735, modificatoria de la ley 24.769 y del principio de la ley penal más benigna (art. 2 del CP y 75 inc. 22 de la CN).

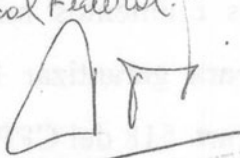
V) NOTIFÍQUESE

Ante m  
ap

  
FERNANDO LUIS JORJINA  
JUEZ FEDERAL

  
DR. FERNANDO VIEJOQUENO  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN

En 09/9/15 se notifico p/ el Sr. Fiscal Federal. -  
  
CARLOS ALFREDO BRITO  
FISCAL FEDERAL

En 16/9/15 se libro el finis y actulos. -  
  
DR. FERNANDO VIEJOQUENO  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN

Notificada el 8 de Sep de 2015. STP 11 12432. 2015  
